



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango
Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales

Asunto: Se resuelve solicitud de exención
BITACORA: 10/DC-0465/03/23

No. de Oficio: SG/130.2.1.1/0675/23

Durango, Dgo., a 13 de abril de 2023

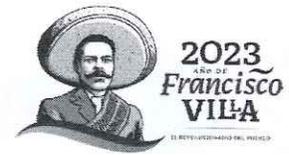
Dyno Nobel S.A. de C.V.
Por conducto de su representante legal
C. Salvador Javier Fernández Urby
Calle Zacatecas 120 Oriente, Colonia Las Rosas
Gómez Palacio, Dgo. C.P. 35090

Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones: CC. Brenda Edith Olivares Torres y Alfredo Ibarra Olvera.

Vistos para resolver la solicitud planteada por **Dyno Nobel S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, el **C. Salvador Javier Fernández Urby**, mediante escrito fechada el 16 de marzo de 2023 e ingresado el mismo día, en esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Durango (**ORE**), con el cual comparece a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental ("exención"), y:

RESULTANDO:

- 
1. Que el 16 de marzo de 2023, la promovente, por conducto de su representante legal, el **C. Salvador Javier Fernández Urby** compareció ante esta ORE, el 16 de marzo de 2023, mediante el escrito fechado el mismo día, a solicitar la exención para la ampliación del Polvorín General # 1 y la modificación del canal pluvial actual que permite conectarse con el arroyo natural para la construcción de un nuevo canal pluvial que atravesará la vialidad interna, ubicada fuera de los límites del área Natural protegida, Reserva Estatal Sierras "El Sarnoso" y "La India", en el municipio de Gómez Palacio, Dgo.
 2. Que mediante el oficio **SG/130.2.1.1/0516/23** fechado el día 27 de marzo del 2022 notificado al promovente el día 04 de abril del 2022 en los términos del Artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta ORE requirió al promovente identificar los impactos ambientales que el proyecto puede producir, demostrar que la ejecución de la actividad que pretende realizar no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y la preservación y restauración de los ecosistemas, e incluir las coordenadas de las obras que pretende modificar, así como las coordenadas de las modificaciones para las cuales se solicita exención.
 3. Que el día 12 de abril del 2023 dentro del plazo de 5 días hábiles (sin incluir los días inhábiles 6 y 7 de abril), otorgados para el desahogo del requerimiento, se recibió por



parte del promovente en esta ORE, la respuesta al oficio No. **SG/130.2.1.1/0516/23** de fecha 27 de marzo del 2023, y;

CONSIDERANDO:

- I. Que esta ORE es competente para conocer y resolver el presente trámite de solicitud de exención de manifestación de impacto ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 35 fracción X inciso C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 28 fracción I y 29 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (**LGEEPA**) y Artículos 5º, Fracción A-VI y 6º del Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**REIA**).
- II. Que el Artículo 6º del REIA establece que las solicitudes de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, deben referirse a *"ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo"*, y que *"podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas."*

Al respecto, el promovente indica en su petición, que la solicitud de exención está relacionada el Polvorín General # 1, el cual será ampliado hacia su límite noroeste, en una superficie de 574.43 m² el cual para poderlo realizar, es necesario realizar modificaciones en el canal pluvial de modo que este siga su curso por los límites exteriores del polvorín ampliado.

Continúa relatando que se considera la construcción de un nuevo canal pluvial que sustituirá al actual, para permitir la ampliación del polvorín. El nuevo canal pluvial consistirá en 146.03 metros lineales de canal y la construcción de un puente para cruzar el camino, ya que el canal pluvial atravesará la vialidad interna, todo el proyecto se realizará sobre terreno sin vegetación forestal.

Se presentan las coordenadas de la ubicación actual y proyectada de las obras:

Coordenadas actuales del Polvorín General # 1.

Punto	Latitud Norte	Longitud Oeste
A	25° 42' 17.66"	103° 38' 48.36"
B	25° 42' 16.77"	103° 38' 49.19"
C	25° 42' 16.88"	103° 38' 49.33"
D	25° 42' 16.47"	103° 38' 49.73"
E	25° 42' 16.91"	103° 38' 50.35"
F	25° 42' 18.23"	103° 38' 49.13"





Coordenadas actuales del canal pluvial:

Punto	Latitud Norte	Longitud Oeste
A	25° 42' 17.09"	103° 38' 55.43"
B	25° 42' 17.38"	103° 38' 50.07"
C	25° 42' 18.52"	103° 38' 48.98"
D	25° 42' 18.82"	103° 38' 49.24"
E	25° 42' 20.62"	103° 38' 47.54"

Coordenadas de la ampliación proyectada del polvorín:

Punto	Latitud Norte	Longitud Oeste
A	25° 42' 17.31"	103° 38' 50.90"
B	25° 42' 16.91"	103° 38' 50.35"
C	25° 42' 18.23"	103° 38' 49.13"
D	25° 42' 18.63"	103° 38' 49.69"

Coordenadas del canal pluvial modificado según el proyecto:

Punto	Latitud Norte	Longitud Oeste
A	25° 42' 17.11"	103° 38' 50.52"
B	25° 42' 17.72"	103° 38' 51.24"
C	25° 42' 18.15"	103° 38' 50.77"
D	25° 42' 18.48"	103° 38' 50.81"
E	25° 42' 19.09"	103° 38' 48.97"

III. Que el Artículo 5o del REIA define las obras y actividades que requieren de autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental y los casos de excepción (que no requieren de dicha autorización).

Para las obras del proyecto, es relevante lo indicado en su Inciso A, Fracción I, respecto a la construcción de canales, como se indica a continuación; mientras que la construcción de polvorines no es competencia de esta Secretaría.

Artículo 5o del REIA:

Inciso A. Obras hidráulicas:

I. Presas de almacenamiento, derivadoras y de control de avenidas con capacidad mayor de 1 millón de metros cúbicos, jagüeyes y otras obras para la captación de aguas pluviales, canales ...

A partir de la descripción de las obras pretendidas, esta ORE concluye que están relacionadas con un canal en operación, que no requiere de cambio de uso del suelo en terrenos forestales y que solo será modificada en uno de sus tramos, sin cambiar el punto actual de descarga sobre una corriente natural.

Por otra parte, de acuerdo con la información incluida en su promoción, los impactos ambientales que el proyecto puede causar, no son significativos, ya que no incrementan el grado de alteración de los componentes ambientales en el sitio, no exceden los límites





establecidos en el REIA, en la Ley de Aguas Nacionales y en el Ordenamiento Ecológico del Municipio de Gómez Palacio, de tal forma que pueden ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental.

IV. Que el Artículo 6 del REIA, dispone que la Secretaría, dentro del plazo de diez días, determinará si para las obras y actividades descritas, es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

Una vez evaluada la información relativa a la petición de la promovente y de acuerdo con lo relatado en la parte considerativa de la presente, esta ORE determina autorizar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental exclusivamente para la modificación del canal pluvial, descrito en el párrafo II de la presente, por lo que en el ámbito de su competencia, determina que es de resolverse y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental **para la modificación del canal pluvial**, cuyo curso está delineado por las coordenadas indicadas en la Fracción II de la presente.

SEGUNDO.- Exhortar a la Promovente para que considere que debe realizar sus actividades en estricto apego al Artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que textualmente cita: Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia Federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera. Al respecto deberá observar los siguientes principios:

1. No deberá eliminarse ningún tipo de vegetación forestal.
2. No descargar o infiltrar en el suelo o subsuelo aguas negras o cualquier tipo de agua residual que contengan contaminantes orgánicos (sanitarios y/o fecales) o inorgánicos (detergentes, jabones y/o cualquier agroquímico), sin previo tratamiento.

TERCERO. - De conformidad con lo establecido en los Artículos 35, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente Resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en la parte Resolutiva de este oficio.

CUARTO. - Por ningún motivo, la presente Resolución constituye un permiso de remoción de cubierta vegetal o de arbolado, de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades Federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que el Promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más



estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta Resolución, así como su cumplimiento y consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a otras autoridades Federales, estatales o municipales.

QUINTO. - La presente se refiere única y exclusivamente a aspectos ambientales de las obras y actividades competencia de la Federación en materia de impacto ambiental, señaladas en el término PRIMERO de la presente, sin perjuicio de lo que determinen otras autoridades Federales, Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieren para la realización de las obras y actividades del proyecto en referencia.

SEXTO. - La presente Resolución ha sido emitida por esta Unidad Administrativa, con base en la evaluación de la información proporcionada por la Promovente, cuyo contenido se presume cierto atendiendo al principio de buena fe, salvo que la Autoridad verificadora, Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango determine lo contrario.

SÉPTIMO. - Hacer del conocimiento de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango, la presente Resolución.

OCTAVO. - Notificar la presente Resolución a Dyno Nobel S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, en el domicilio señalado en Calle Zacatecas 120 Oriente, Colonia Las Rosas, Gómez Palacio, Dgo. C.P. 35090, por alguno de los medios previstos en los artículos 35 al 39 de la ley Federal de procedimiento administrativo y demás relativos de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

ATENTAMENTE

El Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial en el Estado de Durango



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES

Lic. Román Galán Treviño

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango, previa designación, firma el Lic. Román Galán Treviño, Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial.

C.c.e.p. Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Ciudad de México.

dgira@semarnat.gob.mx

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango.- Ciudad.

jose.reyes@profepa.gob.mx

Minutario.

RGT' JLCG' JECC'

